



Tribunal Fiscal

Nº 06760-1-2004

EXPEDIENTE N° : 614-2004
INTERESADO :
ASUNTO : Multas
PROCEDENCIA : Ica
FECHA : Lima, 10 de setiembre de 2004

Vista la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia Nº 1060140000190/SUNAT del 28 de noviembre de 2003, expedida por la Intendencia Regional Ica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, en el extremo que declara improcedente la reclamación formulada respecto de las Resoluciones de Multa Nºs. 104-002-0000667 y 104-002-0000668, giradas por las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 175º y numeral 5 del artículo 173º del Código Tributario;

CONSIDERANDO:

Que el informe que sustenta la apelada refiere que a consecuencia de una inspección realizada a una obra de construcción de viviendas, donde se identificó como responsable de la obra al Sr. Juan Garrafa Aragón, se detectó que en ella trabajaban 4 subcontratistas de la obra, uno de los cuales era el recurrente;

Que indica que de acuerdo con el principio de primacía de la realidad, el contrato suscrito entre el Sr. Garrafa y el recurrente constituye un contrato de obra, asumiendo por tanto que los Srs. Telmo Barahona Contreras, Carlos Luis Hurtado, Antonio Arhuire Capali y José Vilca Arque habían sido contratados por el recurrente para la realización de las labores de armado de vigas, columnas y techo aligerado, prestando sus servicios en forma personal, con una remuneración por sus servicios, se les había establecido un horario de trabajo y se encontraban bajo la supervisión y control directo por parte del contribuyente;

Que por lo señalado, la Administración concluyó que el recurrente se había constituido en empleador, por lo que debió cumplir con las obligaciones tributarias formales y sustanciales inherentes a dicha calidad;

Que por su parte el recurrente sostiene que el acta de inspección no demuestra que los señores Telmo Barahona Contreras, Carlos Luis Hurtado, Antonio Arhuire Capali y José Vilca Arque, sean sus trabajadores, puesto que según el criterio expuesto por el Tribunal Fiscal en reiteradas resoluciones, no basta la laboralidad para determinar que se está ante un vínculo laboral (contrato de trabajo), dado que la Administración debe de demostrar que se está ante una relación laboral;

Que también sostiene que el Tribunal Fiscal ha determinado la posibilidad que los perceptores de renta de cuarta categoría puedan contar con personal de apoyo, pero en la medida que asuman la totalidad de responsabilidades, y que en su caso – no obstante que en el contrato con el Sr. Garrafa se señaló que la prestación de servicios tuvo que ser desarrollada exclusivamente por su persona – con consentimiento expreso se pudo hacer valer de terceros, no obstante lo cual la responsabilidad se mantenía en su persona;

Que en cuanto a la aplicación del principio de primacía de la realidad respecto del contrato suscrito con el Sr. Garrafa, el recurrente afirma que no es aplicable para determinar la naturaleza entre un contrato de obra y un contrato de locación de servicios, ya que ambos contratos son de índole civil;

Que finalmente asevera que la Administración no ofreció prueba alguna que avale la existencia de subordinación entre él y los señores Telmo Barahona Contreras, Carlos Luis Hurtado, Antonio Arhuire Capali y José Vilca Arque, sustentando la existencia de subordinación en base a una inspección que no concluye en qué medida ha ejercido subordinación sobre sus supuestos empleados;

Que la controversia en el presente caso, consiste en determinar si durante el período acotado, existió relación laboral entre los señores Telmo Barahona Contreras, Carlos Luis Hurtado, Antonio Arhuire Capali



Tribunal Fiscal

Nº 06760-1-2004

y José Vilca Arque y el recurrente, a efecto de establecer si había cometido las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 175º y numeral 5 del artículo 173º del Código Tributario;

Que el numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario citado señala que constituye infracción relacionada con la obligación de llevar libros de contabilidad, omitir llevar los libros de contabilidad, u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos, o llevarlos sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes;

Que por su parte el numeral 5 del artículo 173º del código en cuestión tipifica como infracción relacionada con la obligación de inscribirse o acreditar la inscripción en los registros de la Administración Tributaria, no proporcionar o comunicar informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros, dentro de los plazos establecidos;

Que la Resolución de Multa Nº 104-002-000667, girada al amparo del citado numeral 1 del artículo 175º le fue aplicada al recurrente por omitir llevar libros de planillas y la Resolución de Multa Nº 104-002-000668, girada al amparo del numeral 5 del artículo 173º, por no haber dado de alta en su ficha R.U.C. a los tributos laborales;

Que en el caso de autos, producto de una inspección que la Administración realizó a una obra en construcción, donde el contratista principal era el señor Juan Garrafa Aragón, se estableció que el recurrente realizaba actividades de subcontratista, teniendo a su cargo 4 obreros, quienes en las manifestaciones tomadas señalaron que trabajaban para el recurrente a quien lo tenían como jefe inmediato, que realizaban labores durante 8 horas diarias, que recibían remuneraciones quincenales, siendo el responsable de su pago el recurrente (folios 82 a 89);

Que a consecuencia de la inspección referida precedentemente, la Administración notificó al recurrente con el Requerimiento Nº 00146183 (folio 45), determinándose a raíz del mismo la existencia de vínculo laboral de los trabajadores antes mencionados con el contribuyente y, dado que realizaba actividades con características de un servicio de personal, las infracciones fueron tipificadas de acuerdo a la Tabla I del Código Tributario, puesto que consideró que el recurrente se encontraba afecto al Impuesto a la Renta de tercera categoría, por realizar actividades de carácter empresarial;

Que en relación a la verificación realizada por la Administración debe señalarse que en reiteradas resoluciones de este Tribunal, tales como la Nº 5190-1-2003, se ha dejado establecido que para determinar si existen relaciones de naturaleza laboral que den lugar al pago de las aportaciones sociales, debe verificarse la concurrencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, como son la prestación personal de servicios, el pago de una remuneración y la existencia de subordinación;

Que asimismo el Tribunal Fiscal ha señalado que teniendo en cuenta que en el contrato de trabajo y en la prestación de servicios de naturaleza civil, se presentan los dos primeros elementos, el que determina una relación laboral es la existencia de subordinación del servicio con su empleador, es decir aquél vínculo jurídico del cual deriva el derecho del empleador de dirigir la actividad del trabajador normando reglamentariamente sus labores, dictando las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas y la correspondiente obligación del trabajador de acatar dichas órdenes;

Que es preciso anotar que conforme con el criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 563-1-99 y 2262-2-2003, la carga de la prueba para acreditar la existencia de una relación laboral corresponde a la Administración;

Que en el presente caso, la Administración se limitó a señalar que los señores Telmo Barahona Contreras, Carlos Luis Hurtado, Antonio Arhuire Capali y José Vilca Arque, eran trabajadores excluidos de planilla que percibieron remuneraciones por los servicios prestados que fluctuaron entre S/. 350,00 a S/. 380,00 sobre la base de las manifestaciones tomadas durante la "inspección laboral" llevada a cabo con anterioridad a la verificación realizada;



Tribunal Fiscal

Nº 06760-1-2004

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 125º del Código Tributario, las manifestaciones obtenidas durante la fiscalización deberán ser valoradas conjuntamente con los demás medios probatorios, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto la Administración ha valorado y pretendido probar la presunta relación laboral entre el recurrente y los señores Telmo Barahona Contreras, Carlos Luis Hurtado, Antonio Arhuire Capali y José Vilca Arque únicamente con las manifestaciones tomadas a éstos últimos, lo que resultaba insuficiente, en función de la norma legal citada;

Que en ese sentido, al no encontrarse acreditada la existencia de una relación laboral, carecen de sustento las sanciones impuestas al recurrente como correlato de la determinación por parte de la Administración Tributaria, toda vez que se le sancionó por no llevar el libro de planillas (numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario) y por no dar de alta a tributos laborales (numeral 5 del artículo 173º del Código Tributario), obligaciones formales aplicables a los empleadores;

Con los vocales, Casalino Mannarelli, Huamán Sialer, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Cogorno Prestinoni;

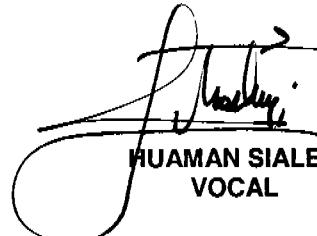
RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia Nº 1060140000190/SUNAT del 28 de noviembre de 2003, debiendo dejarse sin efecto las Resoluciones de Multa Nºs. 104-002-0000667 y 102-002-0000668.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.


COGORNO PRESTINONI
VOCAL PRESIDENTA


CASALINO MANNARELLI
VOCAL


HUAMAN SIALER
VOCAL


Falconí Grillo
Secretario Relator
CP/RA/499/rmh